



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1073** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000082-2019 con fecha 22 de febrero del 2019, Informe N° 003-2019-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM con fecha 25 de febrero del 2019, Oficio N° 17-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de febrero del 2019, Escrito de Registro N° 01351 con fecha 28 de febrero del 2019, Informe N° 1978-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de octubre del 2019; Oficio N° 621-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019, Oficio N° 622-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08360 con fecha 24 de octubre del 2019, Informe N° 2162-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de diciembre del 2019, Informe N° 2213-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de diciembre del 2019 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000082-2019** con fecha **22 de febrero del 2019**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ALAS PERUANAS)**, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **P2E-969**, de propiedad de los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO Y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ (SEGÚN CONSULTA SUNARP A FOJAS 11)** cuando se trasladaba en la **RUTA: BIGOTE-PIURA**, conducido por el señor **MELANIO HUAMAN TOCTO**, con Licencia de Conducir N° **B-03242211** Clase A Categoría I, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con fecha 05 de diciembre del 2019, el presente expediente administrativo ha sido derivado y recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (IAFP), tal como se observa en la parte anverso del folio (53); haciendo de conocimiento que a la recepción del presente expediente administrativo, se aprecia la figura jurídica de **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"** y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: **"La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"**. En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1073** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 1798-2019-GRP-440010-440015-03 proyectado con fecha **03 de octubre del 2019** por el apoyo legal de iniciales (PEH), como es de verse en la parte inferior del referido informe a fojas (31-33), así mismo se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- ✓ **SANCIONAR** al señor conductor y propietario MELANIO HUAMAN TOCTO con la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2E-969.
- ✓ **SUBSISTA** la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-969, de propiedad de los señores MELANIO HUAMAN TOCTO Y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ✓ **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03242211 de Clase A y Categoría I del señor conductor MELANIO HUAMAN TOCTO, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



Que, posteriormente se procede a notificar el Informe Final de Instrucción N° 1798-2019-GRP-440010-440015-023 con fecha 03 de octubre del 2019, con Oficio N° 621-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019 y Oficio N° 622-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019, obrando a fojas (36-37) los cargos de las respectivas notificaciones.

Que, los señores MELANIO HUAMAN TOCTO Y YAJAHUANCA CRUZ MARUJA, presentaron ALEGATOS COMPLEMENTARIOS, mediante Escrito de Registro N° 08360 con fecha 24 de octubre del 2019 obrante a fojas (43 a 48).

Que, posteriormente, mediante Informe N° 2162-2019-GRP-440010-440015-03 con fecha 02 de diciembre del 2019, se emite el proyecto de Resolución Directoral Regional con fecha 29 de noviembre del 2019, por el apoyo legal (03) de iniciales (OMRG); sancionando al señor conductor-propietario MELANIO HUAMAN TOCTO, y con responsabilidad solidaria a la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1073

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000082-2019 con fecha 22 de febrero del 2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor-propietario **MELANIO HUAMAN TOCTO**, presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE** y con **responsabilidad solidaria a la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000082-2019 con fecha 22 de febrero del 2019, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1073

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019.

27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor-propietario **MELANIO HUAMAN TOCTO** presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE** y con **responsabilidad solidaria a la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



Que, respecto a la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° **P2E-969** internado en el Depósito No Oficial UBICADO EN GUARDIA CIVIL (MECÁNICA MAZA), de propiedad de los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO Y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, corresponde levantar dicha medida preventiva considerando que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado, y al encontrarnos dentro del plazo de tres (03) meses adicionales previsto en la norma, iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador aplicando la medida preventiva correspondiente en virtud al artículo 259 inciso 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000082-2019 con fecha 22 de febrero del 2019, contra el señor **MELANIO HUAMAN TOCTO** (conductor) y la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1073

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03242211 A-I, del señor **MELANIO HUAMAN TOCTO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-969 internado en el Depósito No Oficial UBICADO EN GUARDIA CIVIL (MECÁNICA MAZA), de propiedad de los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO Y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor (conductor-propietario) **MELANIO HUAMAN TOCTO** y a la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-969, de propiedad de los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO Y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 5 artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SETIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles al señor **MELANIO HUAMAN TOCTO**, (conductor-propietario), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, (propietaria del vehículo), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MELANIO HUAMAN TOCTO**, en su domicilio real sito en MZ.E, LOTE 16 DEL AA.HH. NUEVO CASTILLA-DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, en su domicilio sito en MZ.E, LOTE 16 DEL AA.HH. NUEVO CASTILLA-DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1073 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

